

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el expediente del proceso ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Por auto del **27 DE FEBRERO DE 2018** se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, y en contra de la demandada.
- La sociedad demandada fue emplazada en debida forma, y le fue nombrado Curador Ad Litem, quien aceptó su designación.
- El día **29 DE AGOSTO DE 2022** le fue enviado al Curador Ad Litem de la sociedad demandada el link del expediente digital, no obstante, la notificación no se surtió en debida forma pues no se le indicó la providencia que se notificaba, tampoco se obtuvo constancia de entrega del mensaje de datos.
- En virtud de lo anterior, el Curador Ad Litem fue notificado de manera personal por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civil Familia el día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022** en los términos de la Ley 2213 de 2022. El término para interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago corrió así para el demandado:

**FECHA ENTREGA NOTIFICACIÓN:** 9 de septiembre de 2022.

**DOS (2) DÍAS LEY 2213 DE 2022:** 12 y 13 de septiembre de 2022.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA:** 14 de septiembre de 2022.

**TRES (3) DÍAS RECURSO DE REPOSICIÓN:** 15, 16 y 19 de septiembre de 2022.

**DÍAS INHABILES:** 10, 11, 17 y 18 de septiembre de 2022 por ser fin de semana.

- El día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, estando dentro del término dispuesto para el efecto, la parte demandada, a través de su Curador Ad Litem, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
- El recurso de reposición se fijó en lista el día **24 DE OCTUBRE DE 2022**, por lo que el término de traslado a la parte demandante se surtió así:

**FIJACIÓN EN LISTA:** 24 de octubre de 2022.

**TÉRMINO DE TRASLADO:** 25, 26 y 27 de octubre de 2022.

Vencido el término de traslado el demandante allegó escrito pronunciándose sobre las consideraciones del recurso.

Armenia -Quindío-, 16 de noviembre de 2023.



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**

Secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Armenia -Quindío-, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE : TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**  
**DEMANDADO : RENAL MEDICARE S.A.S.**  
**RADICADO : 630014003001-2017-00634-00**

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO** del **27 DE FEBRERO DE 2018** que libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.**, y en contra de **RENAL MEDICARE S.A.S.**

### **TRÁMITE PROCESAL**

Al interior del presente proceso, se tiene que, a través de apoderado judicial, la sociedad **TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.** presentó demanda

ejecutiva contra **RENAL MEDICARE S.A.S.**, con la cual pretende obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las siguientes Facturas de Venta, generadas con ocasión de la prestación del servicio de transporte en la ciudad de Armenia -Quindío-:

- Factura de Venta Nro. 2139 por valor de \$6.740.000,<sup>00</sup>, generada el 12 de febrero de 2017 y presentada para su pago el 22 de febrero de 2017.
- Factura de Venta Nro. 2190 por valor de \$8.156.000,<sup>00</sup>, generada el 14 de febrero de 2017 y presentada para su pago el 15 de marzo de 2017.
- Factura de Venta Nro. 2197 por valor de \$7.396.000,<sup>00</sup>, generada el 15 de marzo de 2017 y presentada para su pago el 15 de marzo de 2017.
- Factura de Venta Nro. 2198 por valor de \$1.250.000,<sup>00</sup>, generada el 14 de marzo de 2017 y presentada para su pago el 15 de marzo de 2017.

Mediante auto del **27 DE FEBRERO DE 2018** el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la demandante, y en contra de la demandada, luego de considerar que los títulos ejecutivos allegados como base de recaudo reunían los requisitos generales establecidos en el art. 422 del CGP.

La sociedad **RENAL MEDICARE S.A.S.** fue debidamente emplazada, y en virtud de ello, le fue nombrado Curador Ad Litem para que represente sus intereses en el presente asunto, quien, luego de aceptar su designación, fue notificado de manera personal a su dirección de correo electrónico bajo los ritos de la Ley 2213 de 2022, según mensaje de datos enviado el día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, entendiéndose surtida la notificación el día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

El día **12 DE SEPTIEMBRE DE 2022** la demandada, a través de su Curador Ad Litem, propuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO del 27 DE FEBRERO DE 2018**, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, motivo por el cual, se procederá a resolver el mismo.

El recurrente se duele de la decisión adoptada en el auto que libró mandamiento de pago por considerar que tres (3) de los títulos ejecutivos aportados como base de ejecución adolecen de defectos formales, lo cual, en síntesis, reseñó que, en estas facturas, específicamente en el espacio destinado para la firma, no aparece firma alguna del comprador, sino un sello con el nombre *Renal Medicare*; y, por ende, el servicio no fue debidamente ejecutado. Además de ello, no

se aportó el contrato de transporte al que hace alusión en la demanda, tampoco se indicó en las facturas la mención de ser *una factura cambiaria de transporte*, tampoco se enuncia en forma clara la fecha de creación de la factura, como la de vencimiento.

De igual manera, propuso la excepción previa que denominó *incapacidad o indebida representación del demandante o el demandado*, por considerar que el poder anexo a la demanda se confirió para contestar una demanda, y no para ejercer una acción en nombre de la parte actora.

Dicho recurso se fijó en lista de traslados, conforme lo dispone el art. 110 del CGP, el **24 DE OCTUBRE DE 2022**, corriendo su término de traslado, del **25 al 27 DE OCTUBRE DE 2022**.

Vencido el término de traslado del recurso, el demandante ejerció su derecho de contradicción, allegando escrito en el cual manifestó que los reparos hechos por el demandado no atacan la forma del título valor, y por tanto, no pueden ser valorados en esta oportunidad procesal.

En este punto debe aclararse que, si bien es cierto, tal como lo afirmó el demandante en el escrito donde describió el traslado del recurso, el día **29 DE AGOSTO DE 2022** le fue remitido correo electrónico al Curador Ad Litem de la demandada con el link del expediente digital, también es cierto que dicha notificación no se realizó en debida forma, pues en el mensaje de datos no se le puso de presente a la parte demandada la providencia que se le notificaba, tampoco se obtuvo constancia de entrega de este mensaje electrónico, por lo que no podría tenerse por debidamente notificado al Curador Ad Litem con esta diligencia de notificación. En este entendido, se procedió a notificar dicho yerro, y por ende le fue enviada en debida forma la notificación personal, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A su vez, se tiene que el inciso 2º del art. 430 y el num 3º del art. 442 del CGP, habilita la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión. En este sentido, procederá el Despacho a abordar los argumentos expuestos por la parte demandada respecto de la excepción previa propuesta, y frente a los defectos formales de las Facturas de Ventas base de recaudo.

### **1. EXCEPCIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO**

Para resolver el caso *sub examine* debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el art. 100 del CGP señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones de: "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".

La excepción denominada *incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado* tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte y comparecer consagrado en el art. 54 del CGP; y se configura cuando: la parte actora, siendo persona natural e incapaz, no comparece por conducto de su representante legal; por la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte actora; y, cuando se interviene dentro del proceso en calidad de heredero, cónyuge, albacea y no se allega la prueba de su calidad.

En el caso en estudio, indican las actuaciones surtidas que el poder aportado se confirió para cumplir el mandato de contestar una demanda, más no para iniciar la acción y continuarla hasta su terminación.

En efecto, con un nuevo análisis a la demanda, se encuentra que la excepción previa no tiene asidero jurídico, por cuanto en el poder especial aportado se indicó que el mismo se confería para que se *adelante en su despacho demanda ejecutiva de la referencia, y continúe*

*defendiendo mis intereses dentro del proceso, hasta su terminación;* obsérvese que cuando se indica *demanda ejecutiva de la referencia,* hace alusión a las partes relacionadas al inicio del memorial poder. De igual manera, quien suscribe este mandato es quien para la época fungía como representante legal de la entidad demandante, lo que se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

En ese orden de ideas, se deduce que los argumentos en que se funda la excepción previa no tienen relación alguna con la excepción misma, luego, entonces, no es cierto que no se encuentre la facultad establecida para interponer la presente demanda, ya que, como se dijo, en el mismo sí se indicó en debida forma que el mandato se confería para iniciar y llevar hasta su terminación la acción ejecutiva aquí impetrada, por ende, el poder especial arrimado habilita al profesional del derecho que representa a TRANS J.J. EXPRESS S.A.S. en este asunto, razón por la cual la excepción propuesta por la parte demandada, a través de su Curador Ad Litem está llamada a fracasar.

En tales condiciones, no hacen falta otros argumentos para concluir que, respecto de la aludida excepción, no se observa la configuración de la *indebida representación del demandante* y por tanto deberá declararse como no probada.

## **2. CARENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero, según lo preceptuado en el art. 424 CGP.

El primero de los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea *claro*, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser *expreso*, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica; finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar

su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

El art. 772 del C. de Cio, reformado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, indica que, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra y entrega al comprador del artículo o receptor del servicio, tal documento no podrá ser expedido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a los servicios efectivamente prestados de conformidad con el acuerdo de voluntades entre las partes. Para su expedición, el acreedor deberá emitir un original y dos copias del documento, el cual solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado.

En el caso bajo examen, no existe duda en torno a que las facturas por las cuales se pretende orden de apremio son las tradicionales facturas emitidas en papel, las cuales para que tengan la calidad de constituirse en instrumentos negociables, deben cumplir los requisitos formales a hace referencia el art. 774 del C. de Cio, además de los señalados en los cánones 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

Señala el citado art. 774 que la factura debe contener, (i) la fecha de vencimiento, con la aclaración que en ausencia de expresión al respecto, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla; y (iii) la constancia en el original del título por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del mismo si fuere el caso, obligación a la que también quedan sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Finalmente, la norma en referencia niega el carácter de título valor a la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos previamente señalados, aunque, aclara que la omisión de cualquiera de ellos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, y que, la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Por su parte, el art. 776 *ibidem* indica los requisitos de la factura cambiaria de transporte, estableciendo como tales (i) La mención de ser "factura cambiaria de transporte"; (ii) El número de orden del título; (iii) El nombre y domicilio del remitente; (iv) La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte; (v) El precio de éste y su forma de pago; (vi). La constancia de

ejecución del transporte, y (vii) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus defectos a una letra de cambio. Indicando, además, que a esta factura se le aplicará lo dispuesto en el art. 773 y en el inciso final del art. 774 *ídem*.

Seguidamente, el art. 2 de la ley 1231 de 2008, refiere que el comprador o beneficiario deberá manifestar de manera expresa la aceptación al contenido de la factura, por escrito ya sea en el cuerpo del documento o por separado. Así mismo deberá dejar constancia del recibo de la mercancía o servicio, de igual forma dentro de la factura y/o en la guía de transporte, registrando nombre, identificación o firma de la persona encargada de recibirlo, junto con la fecha de recibo.

A su turno, el art. 86 de la Ley 1676 de 2013 contempló la aceptación tácita de la factura de venta, al indicar que *"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"*

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el recurrente indica en su recurso que tres (3) de las cuatro (4) facturas de venta aportados como títulos ejecutivos no cumplen con el lleno de los requisitos formales, aduciendo específicamente los siguientes defectos:

1. No contener la firma del comprador en las facturas de venta, sino un sello con el nombre Renal Medicare.
2. No haberse aportado el contrato de transporte al que se hace alusión en la demanda.
3. No hacer mención que se tratan de una *factura cambiaria de transporte*.
4. No contener en forma clara la fecha de creación de la factura, como la de vencimiento.

Pues bien, en lo relacionado con la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el cual obligatoriamente debe constar en el cuerpo de la factura, no porque ello necesariamente constituya su aceptación o porque capricho del Juzgador, sino porque expresamente así lo previó el legislador.

En efecto, dispuso el art. 4 del Decreto 3327 de 2009 mediante el cual se reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, que, para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)

Ahora, es cierto que no en todos los casos la aceptación del contenido de la factura debe ir en el cuerpo de esta, porque se ha permitido que la aceptación puede darse en documento separado, físico o electrónico, si es expresa (art. 773 C. de Cio) y, si es tácita o presunta, entonces en dicho caso cobra relevancia y comienza a tener sentido la forma en la que la factura debe presentarse y la razón por la cual debe constar en el original.

Para entender tal lógica, se expondrán las reglas que deben seguirse en uno u otro caso, esto es, para la aceptación expresa y la tácita.

Establece el art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

*1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

*2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

*(...)*

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura. (Subrayado del Despacho)*

De lo anterior se concluyen dos cosas, i) siempre que se trate de factura cambiaria emitida en papel deberá presentarse para su aceptación el original de esta y ii) que en prueba de que el original ha sido presentado, así al comprador se le deje una copia, deberá incluirse de manera directa por el receptor en la factura original la fecha en que la recibió. Luego, el requisito que debe contener el nombre, identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, no será necesario en caso que de aceptación expresa en documento separado, o en caso de la

aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del art. 2 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, anteriormente citado.

Conforme lo anterior, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la ausencia de firma del obligado invalida las facturas de venta aportadas con la demanda, por cuanto se encuentra probado que las facturas fueron recibidas por el receptor, en las fechas indicadas en el cuerpo de ellas, a fin de surtirse el trámite de la aceptación, y que, al no haberse indicado nada dentro del término legal establecido, se entendieron aceptadas tácitamente, por ende, a la luz de lo preceptuado en el num. 4° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, dicho requisito se sustituyó con la aceptación tácita de la factura.

Ahora bien, frente a la apreciación de no haberse aportado el contrato de transporte al que se hace alusión en la demanda, tal como se observa en las normas citadas anteriormente, que dan cuenta de los requisitos para que las facturas de venta presten mérito ejecutivo, en ninguna de ellas se establece que para predicar su exigibilidad se debe aportar el contrato de transporte, o el contrato que dio inicio al negocio jurídico celebrado por las partes, pues, al no corresponder a un título ejecutivo complejo que exija otro documento para que surja la obligación clara, expresa y exigible. De ahí que, el no haberse aportado el mismo, no invalida las facturas de venta arrimadas como base de recaudo, ni restan el mérito ejecutivo que les asiste.

Por otra parte, en lo relacionado con que en las Facturas de Venta no se hace mención que se trata de una *factura cambiaria de transporte*, dicho requisito, aunque se encuentra contemplado en el art. 776 del C. de Cio, no afecta la calidad de título valor de las facturas, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del art. 774 *ídem*. Así las cosas, este aspecto tampoco afecta la calidad de título ejecutivo con el que cuentan las facturas de venta arrimadas con la demanda.

Por último, frente a la fecha de creación de la factura, como la de vencimiento, que indica el memorialista no se encuentran consignadas en las facturas de venta, debe decirse que una vez estudiadas las mismas, se observa que en ellas sí se encuentran plasmadas las fechas de creación en la parte superior izquierda de las facturas, siendo estas fechas el 12 de febrero de 2017 (FVA. Nro. 2139) y el 14 de marzo de 2017 (FVA Nro. 2190, 2197 y 2198), por lo que, de la literalidad de los títulos valores aportados, se observa que se cumple a cabalidad con dicho requisito formal.

Contrario sensu, las facturas de venta arrimadas como base de recaudo no contienen la fecha de vencimiento de las mismas, no obstante, el art. 774 permite que, en ausencia de expresión al respecto, se entienda que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión, por lo que no contemplar la fecha de vencimiento de las facturas de venta de ningún modo las invalida, pues, como se dijo, las mismas se entienden que vencen o deben ser pagadas dentro de los treinta (30) siguientes a la emisión, fecha que sí se encuentran incluida en estos títulos valores.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con los argumentos planteados no se están censurando los requisitos formales del título ejecutivo, la excepción previa planteada se declarará como no probada, y no encuentra procedentes el Despacho los argumentos esbozados por la parte actora en el recurso de reposición impetrado contra el auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso

Así las cosas, este Juzgador considera que la reclamación elevada por la parte demandada no está llamada a prosperar, por lo cual, no se repondrá el auto atacado, en los términos solicitados.

De conformidad con lo establecido en el art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal, y en ellas, se incluirá la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)** para la fecha de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

Por último, se dispondrá reanudar los términos con los que cuenta la demandada **RENAL MEDICARE S.A.S.** para pagar lo adeudado, contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el **AUTO INTERLOCUTORIO** del **27 DE FEBRERO DE 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva.

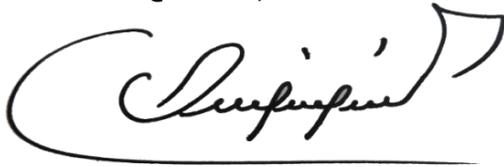
**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL**

**DEMANDANTE O EL DEMANDADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: CONDER EN COSTAS** a la parte **DEMANDADA** de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del CGP, las cuales, se liquidarán por Secretaría en su debida oportunidad procesal, y en ellas, se incluirá la suma equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMLMV)** para la fecha de esta providencia, a cargo de a parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REANUDAR** los términos con los que cuenta el demandado **ALDEMAR BEDOYA BEDOYA** para pagar lo adeudado, contestar la demanda y presentar excepciones de fondo, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**ABEL DARIO GONZALEZ**  
Juez.

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 17 de noviembre de 2023. No. 201.**



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:  
Abel Dario Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b65677bc8040eb58a39091982982c6d41f252a97988cfdbdc21915cb5b5b622**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>